



---

**Recommendation of the Committee of Ministers to member States on integrated national strategies for the protection of children from violence**

*Unofficial translation into Spanish*

**Recommandation du Comité des Ministres aux Etats membres sur les stratégies nationales intégrées de protection des enfants contre la violence**

*Traduction non officielle en espagnol*

**Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia**

---

© Council of Europe [November 2009], original English and French versions

*Text originated by, and used with the permission of, the Council of Europe. This unofficial translation is published by arrangement with the Council of Europe, but under the sole responsibility of the translator.*

\* \* \* \* \*

© Conseil de l'Europe [novembre 2009], versions originales en anglais et français

*Le texte original provient du Conseil de l'Europe et est utilisé avec l'accord de celui-ci. Cette traduction est réalisée avec l'autorisation du Conseil de l'Europe mais sous l'unique responsabilité du traducteur.*



**Recomendación CM/Rec(2009)10**  
**del Comité de Ministros a los Estados miembros**  
**sobre estrategias nacionales integradas para**  
**la protección de los niños contra la violencia**

El Comité de Ministros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Recordando la tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Varsovia, 16-17 de mayo de 2005) y el compromiso contraído en la misma de adoptar medidas específicas para erradicar todas las formas de violencia contra los niños,

Recordando el programa “Construir una Europa para y con los niños – estrategia para 2009-2011”, que concede al Consejo de Europa el papel de iniciador regional y coordinador de las iniciativas nacionales y regionales encaminadas a combatir la violencia contra los niños, y de foro europeo para el seguimiento de las recomendaciones contenidas en el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños,

Recordando la campaña de sensibilización paneuropea contra el castigo corporal de los niños, con el lema “Levanta tu mano contra el castigo físico”, emprendida por el Consejo de Europa el 15 de junio de 2008 en Zagreb (Croacia),

Considerando que el bienestar y el interés superior de los niños son valores fundamentales compartidos por todos los Estados miembros y deben promoverse sin discriminación alguna,

Reconociendo que la violencia contra los niños constituye una violación de los derechos del niño, compromete el desarrollo de los niños y afecta al disfrute de sus otros derechos fundamentales,

Observando que la violencia contra los niños existe en cada Estado y trasciende las fronteras del sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional o social, la asociación con una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la orientación sexual, el estado de salud, la discapacidad u otra situación,

Considerando que la fragilidad y vulnerabilidad de los niños y su dependencia de los adultos para el crecimiento y el desarrollo exigen una mayor inversión en la prevención de la violencia y la protección de los niños por parte de las familias, la sociedad y el Estado,

Teniendo presente el Convenio Europeo de Derechos Humanos (STE núm. 5), que garantiza a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado miembro, incluidos los niños, el derecho a ser protegido contra la tortura y el trato o castigo inhumano o degradante, el derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho a un juicio justo,

Teniendo en cuenta la Carta Social Europea revisada (STE núm. 163), en particular sus disposiciones sobre el derecho de los niños a ser protegidos contra la negligencia, la violencia y la explotación,

Teniendo presente el Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (STE núm. 160), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE núm. 197), el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201) y otros instrumentos jurídicos pertinentes del Consejo de Europa,

Tomando en consideración las siguientes recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados miembros: la Recomendación CM/Rec(2009)5 sobre medidas para proteger a los niños contra el contenido y el comportamiento perjudiciales y para promover su participación activa en el nuevo entorno de la información y las comunicaciones; la Recomendación CM/Rec(2008)11 sobre las reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas; la Recomendación Rec(2006)19 sobre una política para apoyar la crianza positiva; la Recomendación Rec(2006)12 sobre la habilitación de los niños en el nuevo entorno de la información y las comunicaciones; la Recomendación Rec(2006)5 sobre el Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015; la Recomendación Rec(2005)5 sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales; la Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, y la Recomendación Rec(2001)16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual;

Teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: la Recomendación 1854 (2009) sobre el acceso a los derechos para las personas con discapacidad y su participación plena y activa en la sociedad; la Recomendación 1828 (2008) sobre la desaparición de bebés recién nacidos para su adopción ilegal en Europa; la Recomendación 1815 (2007) sobre la prostitución – ¿qué postura adoptar?; la Recomendación 1778 (2007) sobre niños víctimas: cómo erradicar todas las formas de violencia, explotación y abuso, y la Recomendación 1666 (2004) sobre una prohibición en toda Europa del castigo corporal a los niños,

Teniendo presente asimismo la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en particular su artículo 19, que prevé la clara obligación de los Estados de proteger a los niños contra todas las formas de violencia en todo momento y en todos los entornos,

Teniendo debidamente en cuenta otros instrumentos y compromisos internacionales pertinentes en este ámbito, incluida la Declaración y el Plan de Acción de Río de Janeiro para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes (2008),

Recordando las recomendaciones del Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, en particular con miras a elaborar un marco multidimensional y sistemático para responder a la violencia contra los niños que se integre en el proceso de planificación nacional a través de una estrategia, política o plan nacional, y a identificar un punto focal, preferentemente a nivel ministerial, que supervise la aplicación de medidas encaminadas a prevenir y responder a la violencia,

Comprometido con la promoción de estrategias nacionales integradas encaminadas a defender los derechos del niño y a proteger a los niños contra todas las formas de violencia, basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en las normas del Consejo de Europa, y elaboradas con la participación de los niños,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros, cumpliendo sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus estructuras nacionales, regionales y locales específicas y sus responsabilidades respectivas:

- a. integren los principios, según proceda, en su legislación, política y práctica, y adopten, según proceda, las medidas establecidas en las Directrices de política del Consejo de Europa sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia, tal como figuran en el anexo I de la presente recomendación,
- b. promuevan la puesta en práctica y la aplicación de las Directrices en ámbitos que no sean responsabilidad o competencia directa de las autoridades públicas, pero en los que éstas tengan, no obstante, una cierta autoridad, o puedan desempeñar un cierto papel,
- c. aseguren la difusión más amplia posible de la presente recomendación mediante campañas de sensibilización y la cooperación con la sociedad civil, las instituciones independientes para los derechos del niño, los medios de comunicación, el sector privado, los niños y las familias,
- d. a través de sus puntos focales sobre los derechos del niño y la eliminación de la violencia contra los niños, cooperen con el Consejo de Europa en la elaboración, puesta en práctica y supervisión de estrategias nacionales, y
- e. cooperen con el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Niñez, y apoyen su labor.

## **Anexos**

### **Índice<sup>1</sup>**

#### **Anexo I – Directrices de política del Consejo de Europa sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia**

1. Resumen
2. Objetivos, alcance, definiciones y principios
  - 2.1. Objetivos
  - 2.2. Alcance y definiciones
  - 2.3. Principios
3. Acción nacional, regional y local integrada
  - 3.1. Estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia
  - 3.2. Acción regional y local
4. Crear una cultura de respeto de los derechos del niño
  - 4.1. Educación y sensibilización
  - 4.2. Formación profesional
  - 4.3. Los medios de comunicación y la sociedad de la información
5. Marcos
  - 5.1. Marco jurídico
  - 5.2. Marco de política
  - 5.3. Marco institucional
6. Servicios y mecanismos orientados a los niños
  - 6.1. Principios generales
  - 6.2. Normas sobre el cuidado de los niños
  - 6.3. Supervisión independiente
  - 6.4. Notificación de la violencia
  - 6.5. Mecanismos de remisión
  - 6.6. Recuperación, rehabilitación y reintegración social
  - 6.7. El sistema judicial
7. Investigación y datos
8. Cooperación internacional

#### **Anexo II – Glosario de términos**

#### **Anexo III – Textos internacionales encaminados a defender los derechos del niño y a proteger a los niños contra la violencia**

#### **Anexo IV – Otras medidas y publicaciones**

---

<sup>1</sup> Todos los textos citados del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria son del Consejo de Europa.

## **Anexo I**

### **Directrices de política del Consejo de Europa sobre estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia**

#### **1. Resumen**

De conformidad con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y del Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, estas directrices promueven la elaboración y aplicación de un marco nacional integrado para proteger los derechos del niño y erradicar la violencia contra los niños.

Las directrices hacen referencia a las definiciones de “niño” y de “violencia” contenidas en los artículos 1 y 19, respectivamente, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante, la CNUDN).

Las directrices se basan en ocho principios generales (protección contra la violencia; derecho a la vida y a la supervivencia y el desarrollo en la máxima medida posible; no discriminación; igualdad de género, participación del niño; obligaciones de un Estado; obligaciones y participación de otros actores, e interés superior del niño) y en cuatro principios operativos (naturaleza multidimensional de la violencia, enfoque integrado, cooperación transectorial y enfoque de múltiples partes interesadas). Estos principios se han integrado en todas partes, inclusive en las secciones sobre la acción nacional, regional y local integrada; las medidas educativas y de sensibilización; los marcos jurídico, de política e institucional, y la investigación y recopilación de datos.

Las directrices apoyan la promoción de una cultura de respeto de los derechos del niño, basada en el conocimiento profundo de los derechos del niño y en el entendimiento de las vulnerabilidades y capacidades de los niños. El principal grupo destinatario de las directrices lo componen todos los profesionales pertinentes que están en contacto con los niños.

En las recomendaciones fundamentales de las directrices se hace un llamamiento para la elaboración de una estrategia nacional integrada encaminada a proteger a los niños contra la violencia. Esta estrategia se entiende como un marco multidimensional y sistemático integrado plenamente en una política nacional para la promoción y protección de los derechos del niño, con un margen de tiempo específico, con objetivos realistas, coordinado y supervisado por un único organismo (cuando sea posible, y de conformidad con la legislación nacional), apoyado por unos recursos humanos y financieros adecuados, y basado en los conocimientos científicos actuales.

Las directrices promueven el establecimiento de servicios y mecanismos orientados a los niños, concebidos para defender los derechos del niño y velar por su interés superior. En una recomendación importante se prevé imponer a todos los profesionales pertinentes la obligación de presentar informes sobre los incidentes de violencia contra los niños.

Las directrices recomiendan fortalecer la cooperación internacional para prevenir la violencia contra los niños en toda Europa.

#### **2. Objetivos, alcance, definiciones y principios**

##### **2.1. Objetivos**

Los objetivos de las presentes directrices son los siguientes:

- a. proteger los derechos de los niños, en particular de aquéllos que son víctimas de violencia;
- b. prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños;
- c. promover la adopción, puesta en práctica y supervisión de estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia, y
- d. fortalecer la cooperación internacional para defender los derechos del niño y proteger a los niños contra la violencia.

## **2.2. Alcance y definiciones<sup>2</sup>**

1. Se entiende por “niño” toda persona menor de dieciocho años de edad, incluidos los niños víctimas, testigos y autores de la violencia.
2. De conformidad con el artículo 19 de la CNUDN, el término “violencia” se define como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.”<sup>3</sup> Esta definición abarca la exposición de los niños a la violencia en el hogar y en otros lugares. No sólo se entiende por violencia aquella que tiene lugar entre adultos y niños, sino también entre niños.

## **2.3. Principios**

### **Principios generales**

#### *Protección contra la violencia*

Todos los niños tienen el derecho a ser protegidos contra todas las formas de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”<sup>4</sup>

#### *Derecho a la vida y a la supervivencia y el desarrollo en la máxima medida posible*

Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, y a la supervivencia y el desarrollo en la máxima medida posible.<sup>5</sup>

#### *No discriminación*

Se debería proteger a todos los niños, con independencia de su sexo, raza, color, lengua, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad u otra situación, contra todas las formas de violencia, y proporcionarles el cuidado y la asistencia necesarios para asegurar su supervivencia y desarrollo en la máxima medida posible.

<sup>2</sup> Véase asimismo el anexo II – Glosario de términos.

<sup>3</sup> Véanse asimismo el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

<sup>4</sup> Artículo 19 de la CNUDN.

<sup>5</sup> Op. cit., artículo 6.

### *Igualdad de género*

Los aspectos de la violencia relacionados con el género deberían abordarse como parte del enfoque integrado de la violencia, y se deberían tener debidamente en cuenta los diferentes riesgos a los que se enfrentan los niños y las niñas con respecto a la violencia, y las diferentes consecuencias de la violencia en los niños y las niñas.

### *Participación del niño*

1. Los niños tienen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta dependiendo de la edad y madurez del niño.<sup>6</sup> La participación del niño conlleva en particular:
  - a. apoyar la expresión, por el niño, de sus opiniones, y respetar y tomar en consideración las opiniones del niño en todas las situaciones que le afectan, y
  - b. brindar al niño la oportunidad de ser escuchado en toda actuación judicial, administrativa o extrajudicial.
2. Se debería alentar a los niños, y habilitarles, en función de su capacidad de desarrollo y con su consentimiento fundamentado, a participar activamente en la planificación, aplicación y evaluación de políticas y programas encaminados a prevenir la violencia. El Estado y otros actores apropiados deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños, a la luz de la contribución que la perspectiva del niño puede aportar a la calidad de las soluciones que son objeto de examen.

### *Obligaciones de un Estado*

1. El Estado tiene la responsabilidad primordial de defender los derechos del niño y de proteger a todos los niños que se encuentran bajo su jurisdicción contra todas las formas de violencia, por moderadas que sean, en todo momento y en todos los entornos.<sup>7</sup> Los Estados deberían invertir en políticas y programas basados en pruebas, orientados por el interés superior del niño, para hacer frente a los factores que dan lugar a la violencia y responder efectivamente cuando ésta tenga lugar.
2. Reconociendo el papel fundamental que desempeñan las familias en el desarrollo y bienestar del niño y en la protección de sus derechos, incluido el derecho a la protección contra todas las formas de violencia, el Estado debería apoyar a las familias en su papel de criar a los hijos:
  - a. proporcionando una red de servicios accesibles, flexibles y de calidad de cuidado de los niños;<sup>8</sup>
  - b. facilitando la conciliación positiva de la vida familiar y laboral;
  - c. elaborando programas para mejorar las competencias parentales y fomentar un entorno familiar sano y positivo, e<sup>9</sup>
  - d. incorporando una perspectiva de los derechos del niño en todos los niveles del proceso presupuestario.

---

<sup>6</sup> Op. cit., artículo 12.

<sup>7</sup> Ibid., artículo 19.

<sup>8</sup> Véase la Recomendación Rec(2002)8 del Comité de Ministros sobre el cuidado diurno de niños.

<sup>9</sup> Véase la Recomendación Rec(2006)19 del Comité de Ministros sobre una política para apoyar la crianza positiva.

### *Obligaciones y participación de otros actores*

La responsabilidad de prevenir la violencia contra los niños también se hace extensiva a todos los servicios, instituciones y profesionales que trabajan para y con los niños, a los padres y a la familia ampliada, a los medios de comunicación, al sector privado, a las comunidades religiosas y a la sociedad civil.

### *Interés superior del niño*

En todas las medidas adoptadas que afecten a los niños, incluidas aquéllas encaminadas a protegerles contra todas las formas de violencia, el interés superior del niño debería ser la principal consideración.

### **Principios operativos**

1. La violencia contra los niños es multidimensional. Este enfoque presupone que debe darse una combinación de factores para que la violencia tenga lugar, se repita o cese. Exige un tratamiento integrado de las circunstancias del incidente violento, sobre la base de su interdependencia, sin tratar una única relación causa-efecto.
2. La prevención de la violencia exige una cooperación y coordinación transectorial. Esto supone, en particular, la coordinación entre departamentos gubernamentales centrales, entre provincias y regiones, y entre el gobierno y la sociedad civil.
3. La violencia contra los niños exige un enfoque integrado (sistémico, global). Este enfoque permite tratar factores de diferente naturaleza (culturales, psicosociales, pedagógicos, de comportamiento, físicos, políticos, socioeconómicos, etc.) sobre la base de un terreno de entendimiento. Esto supone que todos los programas y medidas encaminados a prevenir la violencia y a proteger a los niños contra la misma, en el contexto general de la promoción de los derechos del niño, deberían ponerse en práctica en diversas disciplinas y sectores. En este mismo espíritu, las secciones de las directrices están interrelacionadas y deberían leerse de manera conjunta.
4. Es indispensable adoptar un enfoque de múltiples partes interesadas para erradicar la violencia contra los niños, ya que ésta es una responsabilidad que no se limita a los organismos y servicios controlados por el Estado, sino que incumbe a todos los miembros de la sociedad, como instituciones estatales, autoridades locales, organizaciones no gubernamentales, profesionales, medios de comunicación, familias y niños. A la hora de plantificar, poner en práctica y evaluar programas y medidas para proteger a los niños contra la violencia, debería concederse prioridad a los siguientes aspectos:
  - a. crear alianzas entre las familias y el Estado, basadas en la confianza y en el respeto de diferentes culturas y tradiciones, y
  - b. entablar un verdadero diálogo con los niños y construir progresivamente una cultura de respeto de las opiniones de los niños, en la que también se les informe sobre el resultado de los procesos y se les explique el modo en que se han tenido en cuenta sus opiniones.

### **3. Acción nacional, regional y local integrada**

#### **3.1. Estrategias nacionales integradas para la protección de los niños contra la violencia**

1. Un marco multidisciplinar y sistemático (al que, en adelante, se hará referencia como “la estrategia”) integrado en el proceso de planificación nacional, basado en la CNUDN y que una a todas las partes interesadas, representa la respuesta más eficaz y sostenible con el tiempo a la violencia contra los niños. El elemento fundamental de la estrategia debería ser un conjunto de medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria que sean eficaces y de gran alcance<sup>10</sup>, que estén centradas en los niños y se concentren en las familias, que sean multidisciplinarias y que estén orientadas a atender las necesidades de los niños y las familias. La estrategia debería prever objetivos realistas y con plazos concretos, contar con el apoyo de recursos humanos y financieros adecuados, basarse en conocimientos científicos actuales (sobre las medidas que son eficaces) y evaluarse sistemáticamente.
2. La estrategia debería basarse en la cooperación y coordinación transectorial que cuente con la participación de los sectores social, de la educación y de la salud, los organismos responsables de la planificación y las asignaciones presupuestarias, las autoridades responsables de velar por el cumplimiento de la legislación, y el sistema judicial. A nivel nacional, un organismo con la responsabilidad principal de velar por la protección de los niños contra la violencia debería asumir (cuando sea posible y de conformidad con la legislación nacional) un papel clave de coordinación y supervisión. Su capacidad para fomentar la participación de múltiples sectores en una acción de amplio alcance es fundamental para el éxito a largo plazo de la estrategia.
3. Todos los actores interesados en la promoción y protección de los derechos del niño, como las autoridades nacionales, regionales y locales, las familias, las instituciones independientes para los derechos humanos, los profesionales que trabajan para y con los niños, los investigadores, la sociedad civil y los medios de comunicación, deberían participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de la estrategia. No sólo se debería escuchar a los niños, sino que también se les debería atribuir competencias para que contribuyan, con su consentimiento fundamentado y de conformidad con su capacidad de desarrollo, a estas medidas adoptadas por múltiples partes interesadas. Se deberían proporcionar los recursos adecuados para asegurar la participación constructiva de los niños.
4. Deberían elaborarse métodos para evaluar los progresos realizados y las medidas previstas por la estrategia a todos los niveles, inclusive a nivel transectorial. Las evaluaciones deberían llevarse a cabo periódicamente para identificar políticas y medidas que sean apropiadas y eficaces para prevenir y afrontar la violencia.
5. Debería darse a conocer ampliamente información sobre la puesta en práctica de la estrategia. Se debería aumentar la visibilidad de las medidas adoptadas para prevenir y afrontar la violencia, *inter alia*, mediante su discusión en foros seleccionados a nivel nacional, regional y local.

---

<sup>10</sup> La labor preventiva orientada a la sociedad en general se conoce como prevención primaria. Previene la violencia al abordar cuestiones generales, como la salud o la educación, y reduce factores de riesgo, como el desempleo y la exclusión social. Los niños que corren un alto riesgo de ser objeto de violencia o de infligir violencia a otros son objetivos de prevención secundaria. Cabe citar como ejemplos las medidas orientadas a los hijos de las personas adictas al alcohol o a las drogas, etc. La prevención terciaria tiene por objeto prevenir, invertir o limitar las consecuencias de la violencia que ya ha tenido lugar. Se centra en la rehabilitación y reintegración de las víctimas y de los autores de la violencia.

### **3.2. Acción regional y local**

1. La acción local para prevenir la violencia reviste particular importancia en vista de su proximidad a los niños y las familias como beneficiarios finales de los servicios. Las personas interesadas recibirán asistencia a este nivel, de conformidad con sus necesidades y características.
2. Si bien las autoridades nacionales establecen normas comunes para la prestación de servicios, las regiones y los municipios tienen la obligación de cumplir estas normas y de prever una red de servicios y mecanismos orientados a los niños. Entre las responsabilidades de las autoridades regionales y locales se cuentan asimismo la recopilación de datos sobre la violencia contra los niños; la elaboración, adopción y supervisión de medidas preventivas; la financiación y asignación de establecimientos, etc.
3. Las autoridades nacionales y regionales deberían prestar el apoyo adecuado a los programas de prevención de la violencia local en términos de financiación, formación, evaluación y seguimiento. La cooperación y la coordinación entre estos niveles son indispensables para la mejora constante de la prestación de los servicios y la optimización de los recursos.
4. Deberían apoyarse las intervenciones comunitarias para prevenir la violencia contra los niños, en las que participen todos los sectores y partes interesadas. Dichas intervenciones deberían tener lugar a través de plataformas abiertas, consejos o redes que congreguen, por ejemplo, a las autoridades municipales, los servicios sociales y de atención de salud, las escuelas, el poder judicial local, las asociaciones de migrantes o comunitarias, organizaciones religiosas y niños y familias.<sup>11</sup>
5. Deberían reforzarse la cooperación y la colaboración entre los municipios (y las regiones), inclusive mediante el intercambio de experiencias y buenas prácticas.
6. Debería promoverse la participación debidamente regulada y supervisada del sector privado y de las organizaciones no gubernamentales.
7. En la actualidad, la descentralización y la privatización a gran escala de los servicios sociales son habituales en los Estados europeos, y debería evaluarse detenidamente la capacidad de las autoridades regionales y locales para contribuir a la puesta en práctica de la estrategia.

## **4. Crear una cultura de respeto de los derechos del niño**

El principal objetivo de la estrategia debería ser el cambio cualitativo en la percepción de los niños y la niñez, y de la violencia contra los niños. Este objetivo sólo puede lograrse cuando todos los segmentos de la sociedad hayan tomado suficiente conciencia sobre los derechos del niño y los efectos perjudiciales de la violencia en los niños; cuando las culturas y prácticas organizativas se hayan reforzado a este respecto, y se hayan tendido puentes entre las profesiones para brindar una mayor y mejor protección a los niños; cuando las formas de pensar hayan cambiado, inclusive a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y cuando las condiciones económicas y sociales subyacentes asociadas con la violencia se hayan abordado –en otras palabras, sólo es posible cuando se haya establecido una verdadera cultura de respeto de los derechos del niño en la estructura de la sociedad.

### **4.1. Educación y sensibilización**

---

<sup>11</sup> Véase asimismo el manual “Preventing school violence: a handbook for local partnerships” (Consejo de Europa, 2005).

1. Todo Estado tiene la obligación de dar a conocer ampliamente información sobre los derechos del niño, por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.<sup>12</sup> Esto conlleva, en particular:
  - a. incorporar los derechos del niño en los programas escolares, y promover un enfoque de los derechos del niño en la educación a todos los niveles;
  - b. impartir formación periódica y permanente sobre los derechos del niño a todos aquéllos que trabajan para y con los niños;
  - c. crear conciencia, a través de información pública y campañas mediáticas, sobre los derechos del niño, incluido el derecho a ser protegido contra todas las formas de violencia, el derecho al respeto de la dignidad humana y la integridad física, y el derecho a ser escuchado y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.
2. Debería promoverse en toda la sociedad una intolerancia clara e inequívoca de todas las formas de violencia contra los niños, por moderadas que sean. Deberían condenarse y eliminarse las actitudes públicas basadas en normas y tradiciones sociales y culturales que aceptan, aprueban o apoyan la violencia, incluidos los papeles estereotipados asignados a los géneros, la discriminación racial o étnica, la aceptación del castigo corporal u otras prácticas tradicionales nocivas. Deberían darse a conocer ampliamente los efectos perjudiciales que todas las formas de violencia tienen en los niños. Debería reforzarse el entendimiento de la obligación del Estado y de la responsabilidad de las personas de condenar y prevenir la violencia, y de ayudar a los niños que son víctimas de violencia.
3. Deberían reforzarse por todos los medios los conocimientos de los padres y de las personas a cargo de los niños sobre los derechos del niño y prácticas de crianza positivas, inclusive fomentando su inscripción en programas de crianza positiva.

#### **4.2. Formación profesional**

1. La formación de los profesionales que trabajan para y con los niños representa una importante inversión a largo plazo en el desarrollo y bienestar de los niños. Por lo tanto, el Estado y la sociedad deberían valorar estas profesiones, prestándoles el apoyo moral y financiero necesario, así como otras formas de apoyo público y privado.
2. El Estado tiene la obligación de inculcar la cultura de los derechos del niño y la responsabilidad con respecto a los niños a todos los profesionales que tienen contacto con niños en su trabajo (por ejemplo, trabajadores sociales, hogares de adopción temporal, policías, jueces, maestros, directores de escuela, animadores juveniles, personas empleadas en instituciones de detención y en centros de cuidado de niños, trabajadores humanitarios e inmigrantes, entrenadores deportivos, etc.). Con objeto de promover el conocimiento sobre los derechos del niño, se deberían integrar cursos pertinentes en los programas universitarios y otros programas de formación.
3. Todos los profesionales pertinentes que entran en contacto con niños en su trabajo deberían estar familiarizados con la CNUDN y con métodos y enfoques, incluidos aquéllos que son necesarios para escuchar efectivamente a los niños, y recibir formación para trabajar en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico diferente.

---

<sup>12</sup> Artículo 42 de la CNUDN.

4. Todos los profesionales pertinentes deberían estar debidamente calificados para prevenir, detectar y responder efectivamente a la violencia contra los niños. A tal efecto, la legislación sobre el plan nacional de estudios debería prever formación obligatoria y permanente sobre la prevención, identificación, evaluación y notificación de la violencia contra los niños, y la protección y el cuidado permanente de los niños. La formación debería seguir un amplio enfoque y conceder prioridad a la identificación temprana de los riesgos potenciales para el bienestar de un niño.

5. Se debería impartir formación especializada a los profesionales que trabajan para y con grupos vulnerables de niños, como los niños con discapacidad.<sup>13</sup>

6. Teniendo en cuenta que el entorno físico y psicológico de los servicios que ayudan a los niños afectados por la violencia es a menudo difícil, debería prestarse apoyo adecuado a su personal en términos de supervisión, orientación psicopedagógica, formación complementaria y la posibilidad de establecer grupos de interés profesional.

### **4.3. Los medios de comunicación y la sociedad de la información**

1. Los medios de comunicación libres e independientes, con el debido respeto de su autorregulación, pueden desempeñar un papel primordial en la construcción de una cultura de respeto de los derechos del niño, y actuar como un asociado natural en la puesta en práctica de la estrategia. Debería alentarse a los medios de comunicación a educar tanto a los niños como a los adultos en los derechos del niño, a promover prácticas de crianza positiva, a fortalecer el diálogo intercultural e interreligioso, y a fomentar valores no violentos en la sociedad.<sup>14</sup>

2. El Estado tiene la responsabilidad primordial de proteger a los niños contra el contenido perjudicial de los medios de comunicación y de promover la participación activa de los niños en el entorno de la información y las comunicaciones.<sup>15</sup>

3. Con respecto a la representación de la violencia y a la distribución de contenido potencialmente perjudicial para los niños, los agentes responsables de los medios de comunicación deberían asumir plenamente sus obligaciones y responsabilidades que conlleva el ejercicio de su libertad de expresión. Esto podría llevarse a cabo mediante la remoción o el bloqueo del acceso a material inapropiado, o mediante la elaboración de sistemas automatizados de puntuación del contenido, la adopción de códigos de conducta y de normas para la evaluación del contenido, el establecimiento de mecanismos de control, el establecimiento de sistemas de presentación de quejas sobre el contenido, etc.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Véanse la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Recomendación Rec(2006)5 sobre el Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015.

<sup>14</sup> Véanse la Recomendación núm. R (97) 19 del Comité de Ministros sobre la representación de la violencia en medios de comunicación electrónicos, y la Recomendación 1466 (2000) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la educación en medios de comunicación.

<sup>15</sup> Véanse la Recomendación CM/Rec(2009)5 del Comité de Ministros sobre medidas para proteger a los niños contra el contenido y el comportamiento perjudiciales y para promover su participación activa en el nuevo entorno de la información y las comunicaciones, y la Recomendación CM/Rec(2008)6 del Comité de Ministros para promover el respeto de la libertad de expresión y de información con respecto a filtros de Internet; la Declaración de 2008 del Comité de Ministros sobre la protección de la dignidad, la seguridad y la intimidad de los niños mientras utilizan Internet; la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *K.U. contra Finlandia* (2009), instancia núm. 2872/02, y la decisión de admisibilidad en *Perrin contra el Reino Unido*, instancia núm. 5446/03.

<sup>16</sup> Véase asimismo la Recomendación Rec(2001)8 del Comité de ministros sobre la autorregulación relativa al contenido cibernético.

4. Con objeto de satisfacer las expectativas de los niños y las familias de unos servicios de Internet accesibles, seguros y fiables, se debería alentar a los proveedores de servicios de Internet a proporcionar información sobre los riesgos potenciales para los derechos, la seguridad y la intimidad en línea de sus clientes.<sup>17</sup> Debería reforzarse la cooperación con las autoridades responsables de velar por el cumplimiento de la legislación en la investigación de delitos cometidos mediante la utilización de Internet.<sup>18</sup>
5. Dados los efectos potenciales de los juegos en línea en los derechos y la sensibilidad de los niños, se debería alentar a los diseñadores y editores de los juegos a evaluar periódicamente las políticas y prácticas relativas a la seguridad del niño.<sup>19</sup>
6. Se debería estimular a los medios de comunicación a crear alianzas con todos los actores pertinentes, con miras a:
  - a. potenciar las habilidades de los niños en lo que respecta a la comprensión y utilización de los medios de comunicación;<sup>20</sup>
  - b. colaborar con los expertos en seguridad infantil, los responsables de la formulación de políticas, los servicios sociales y las autoridades responsables de velar por el cumplimiento de la legislación, a fin de elaborar, incorporar y supervisar la aplicación de nuevas tecnologías para proteger a los niños contra todo perjuicio en línea, y
  - c. sensibilizar a los profesionales sobre los derechos del niño y la violencia contra los niños.
7. Los padres y docentes tienen una responsabilidad especial en lo que respecta al acceso de los niños a los medios de comunicación y su utilización en el hogar y en la escuela. Pueden asumir esta responsabilidad de diferentes formas, inclusive mediante la utilización consciente y selectiva de los medios de comunicación, la estimulación de las actitudes críticas de los niños, la restricción del acceso a contenido que pueda ser perjudicial para el bienestar físico, emocional o psicológico del niño, etc.
8. Debería alentarse y apoyarse firmemente el establecimiento de los medios de comunicación por los niños y con los niños, con objeto de eliminar la violencia, entre otros fines.

## 5. Marcos

### 5.1. Marco jurídico

#### *Cumplimiento de la CNUDN y de otras normas internacionales*

1. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa son partes en la CNUDN y tienen la obligación de aplicar sus disposiciones y de actuar con arreglo a sus principios. Todas las reservas incompatibles con el objeto y propósito de la CNUDN deberían eliminarse.

<sup>17</sup> Directrices del Consejo de Europa para ayudar a los proveedores de servicios de Internet en su conocimiento práctico, y cumplimiento, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la sociedad de la información, en particular con respecto al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (2008).

<sup>18</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *K.U. contra Finlandia*, ibid.

<sup>19</sup> Véanse las Directrices del Consejo de Europa para ayudar a los proveedores de juegos en línea en su conocimiento práctico, y cumplimiento, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la sociedad de la información, en particular con respecto al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (2008).

<sup>20</sup> Véase la Recomendación Rec(2006)12 del Comité de Ministros sobre la habilitación de los niños en el nuevo entorno de la información y las comunicaciones.

2. A nivel mundial y regional, se han adoptado numerosos instrumentos para defender los derechos del niño y proteger a los niños contra diversas formas de violencia.<sup>21</sup> Debería alentarse firmemente la adhesión a estos tratados. Una vez ratificados, se deberían aplicar y supervisar de manera efectiva, y las leyes, normas, políticas, reglamentos, planes y programas nacionales deberían armonizarse con los mismos.

### *Prevención*

El marco jurídico nacional debería conceder prioridad a la prevención de la violencia y a la protección de los derechos del niño, mediante la adopción de medidas como:

- a. inscribir a los niños inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la legislación nacional y con las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de los tratados internacionales pertinentes en este ámbito;<sup>22</sup>
- b. establecer una edad mínima para contraer matrimonio que no sea excesivamente baja y que sea aplicable tanto a los niños como a las niñas;
- c. establecer una edad mínima de consentimiento sexual;
- d. prohibir el empleo de personas acusadas de delitos violentos, incluidos delitos sexuales contra los niños, en puestos de trabajo que conlleven la supervisión de niños;
- e. elaborar programas y medidas de intervención con miras a evaluar y prevenir el riesgo de violencia contra los niños;
- f. concebir un sistema orientado a someter a investigación a todos aquéllos que trabajan con niños, sea cual fuere su cargo, para asegurar un equilibrio apropiado entre el derecho del niño a la protección contra la violencia y el derecho de la persona a una buena reputación, e<sup>23</sup>
- g. integrar en la legislación nacional una obligación de respetar el derecho del niño a ser escuchado y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.

### *Prohibición de la violencia*

El Estado tiene la obligación explícita de velar por que se respete el derecho de los niños a la protección contra todas las formas de violencia, por moderadas que sean. Deberían adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para prohibir toda violencia contra los niños en todo momento y en todos los entornos, y para brindar protección a todos los niños que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. Se deberían revocar las defensas y autorizaciones legales de toda forma de violencia, inclusive con fines de corrección, disciplina o castigo, tanto dentro como fuera de las familias.<sup>24</sup> La prohibición debería abarcar, imperativamente:

<sup>21</sup> La lista no exhaustiva de tratados internacionales pertinentes figura en el anexo III. El anexo IV contiene una lista de recomendaciones adoptadas por órganos del Consejo de Europa (el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria y el Congreso de Poderes Locales y Regionales).

<sup>22</sup> Véase el artículo 7 de la CNUDN.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *White contra Suecia*, 2006, y *Leander contra Suecia*, 1987.

<sup>24</sup> Véanse la Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de admisibilidad, en *Siete personas contra Suecia*, 1982, instancia núm. 8811/79; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tyrer contra el Reino Unido*, 1978; *Campbell y Cosans contra el Reino Unido*, 1982; *A. contra el Reino Unido*, 1998, y la decisión de admisibilidad en *Philip Williamson y otros contra el Reino Unido*, 2000, instancia núm. 55211/00.

- a. todas las formas de violencia y abuso sexual, corrupción de los niños y utilización de niños con fines sexuales;
- b. todas las formas de explotación de niños, inclusive la prostitución infantil, la pornografía infantil, la explotación sexual en los viajes y el turismo, la trata, la venta de niños, la adopción ilegal, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud y prácticas análogas, y la extracción de órganos, con cualquier propósito y bajo cualquier forma;<sup>25</sup>
- c. todas las formas de explotación de niños mediante la utilización de nuevas tecnologías;
- d. todas las prácticas tradicionales o habituales perjudiciales, como el matrimonio a edad temprana o forzado, los crímenes de honor o la mutilación genital femenina;
- e. la exposición de los niños a contenido violento o perjudicial, con independencia de su origen y a través de cualquier medio;
- f. todas las formas de violencia en instituciones residenciales;<sup>26</sup>
- g. todas las formas de violencia en la escuela;
- h. todo castigo corporal y todo otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante, tanto físico como psicológico, y<sup>27</sup>
- i. la exposición de los niños a la violencia en el seno de las familias y el hogar.

### *El papel de los actores empresariales*

Deberían adoptarse las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para asegurar que pueda responsabilizarse a personas jurídicas por delitos establecidos de conformidad con el artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201).

### *Sanciones y medidas*

1. Los delitos violentos, incluidos delitos sexuales, cometidos contra los niños deberían castigarse mediante sanciones y medidas proporcionales y disuasorias, teniendo en cuenta la gravedad del delito.<sup>28</sup>
2. Debería proporcionarse acceso a las personas acusadas de delitos violentos, incluidos delitos sexuales, contra niños, a programas y medidas de intervención, con objeto de prevenir y reducir al mínimo el riesgo de delitos recurrentes.<sup>29</sup>

<sup>25</sup> Véanse asimismo el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE núm. 197; 2005/2008), el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201); los artículos 32, 34, 35, 36 de la CNUDN y el Protocolo de Palermo, así como el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973 (núm. 138) de la OIT, y el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (núm. 182).

<sup>26</sup> Véase la Recomendación CM/Rec(2005)5 del Comité de Ministros sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales.

<sup>27</sup> Véase la nota a pie de página núm. 22. Véase asimismo el Comité Europeo de Derechos Sociales, Observaciones generales relativas a los artículos 7 (párrafo 10) y 17, *Conclusiones XV-2*, vol. 1, Introducción general, pág. 26.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 27 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, op. cit., artículos 15, 16 y 17.

3. De conformidad con los principios de integración social y educación y de la prevención de la reincidencia en el delito, todo sistema judicial que trate con autores de violencia contra niños debería integrarse en iniciativas sociales de mayor alcance encaminadas a asegurar un enfoque global del cuidado de dichos niños, y la continuidad de dicho cuidado (principio de la participación de la comunidad y del cuidado permanente).<sup>30</sup>

4. De conformidad con sus principios fundamentales, el sistema jurídico nacional debería prever una posibilidad de no imponer sanciones a niños víctimas de violencia por su participación en actividades ilícitas, en la medida en que se les haya obligado a ello.

### *Circunstancias agravantes*

El recurso a la violencia contra los niños debería considerarse una circunstancia agravante al determinar una sanción. Otras circunstancias que deben tenerse en cuenta, en la medida en que no formen parte de los elementos constitutivos del delito, deberían ser el abuso de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, de una relación basada en la dependencia económica o en otra forma de dependencia, y la participación en una organización criminal.<sup>31</sup>

### *Jurisdicción*

1. Deberían adoptarse las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer jurisdicción sobre delitos violentos, incluidos delitos sexuales, cometidos contra niños que sean nacionales del Estado o que tengan su residencia habitual en el territorio del Estado.

2. A reserva de los requisitos establecidos por los tratados internacionales, se deberían adoptar medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer jurisdicción nacional sobre delitos violentos, incluidos delitos sexuales, cometidos contra niños en el extranjero por nacionales del Estado y por personas que tengan su residencia habitual en el territorio del Estado.<sup>32</sup> Con objeto de asegurar una legislación extraterritorial eficaz, el procesamiento de los autores y la imposición de sanciones, debería abolirse el requisito de la doble criminalidad y facilitarse asistencia jurídica mutua.

### *Ley de exención de derechos*

Con respecto a los delitos identificados en el artículo 33 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, la ley de exención de derechos debería prolongarse durante un período de tiempo que sea suficiente para permitir el inicio eficiente de los procesos después de que el niño víctima haya alcanzado la mayoría de edad, y que sea acorde con la gravedad del delito en cuestión.

### *Observancia*

Debería velarse por el cumplimiento pleno y apropiado de la legislación que defiende los derechos del niño y protege a los niños contra todas las formas de violencia. A tal efecto, esta legislación debería ser apoyada por instituciones pertinentes, incluidas instituciones nacionales independientes para los derechos del niño, y por mecanismos de supervisión independiente, y recursos humanos y

<sup>30</sup> Véase la Recomendación CM/Rec(2008)11 del Comité de Ministros sobre las reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas.

<sup>31</sup> Véase asimismo el artículo 28 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.

<sup>32</sup> Véase op. cit., artículo 25.

financieros, e ir acompañada asimismo de orientación prestada a todos los sectores y profesionales pertinentes.<sup>33</sup>

## 5.2. Marco de política

### *Política nacional para garantizar los derechos del niño*

1. La existencia de una política nacional sobre los derechos del niño es fundamental para garantizar el derecho del niño a ser protegido contra todas las formas de violencia. Esta política inicia, promueve y coordina procesos encaminados a asegurar que las disposiciones y principios de la CNUDN abarcan todos los aspectos de la política gubernamental y todas las medidas públicas que afectan a los niños.
2. Todas las políticas nacionales pertinentes para el bienestar de los niños (política social, política de atención de salud, política educativa, política de la vivienda, etc.) deberían contribuir a la promoción y protección de los derechos del niño. Debería concederse prioridad a las políticas encaminadas a reducir la desigualdad, la pobreza y la marginación; a apoyar a las familias; a hacer frente al desempleo y a las brechas salariales; a afrontar la intolerancia social, las creencias y los valores que aprueban y sostienen la violencia; a mejorar las redes sociales, y a facilitar la inclusión social de los migrantes y sus familias. Deberían coordinarse de manera apropiada las políticas y medidas elaboradas en ámbitos conexos, y sus resultados deberían reforzarse mutuamente.
3. Deberían elaborarse políticas, basadas en estudios, pruebas y las propias experiencias de los niños, para prevenir, detectar y responder a la violencia contra los niños. Debería prestarse particular atención a la protección de grupos vulnerables, como los niños con discapacidad,<sup>34</sup> niños que reciben o han recibido cuidados estatales,<sup>35</sup> niños que viven en hogares de adopción temporal, niños abandonados,<sup>36</sup> niños no acompañados o separados de sus padres o tutores,<sup>37</sup> niños refugiados y que buscan asilo,<sup>38</sup> niños pertenecientes a minorías, niños que trabajan y/o viven en la calle,<sup>39</sup> niños que viven en la pobreza extrema y en zonas desfavorecidas o marginadas,<sup>40</sup> niños en conflictos armados y situaciones de emergencia,<sup>41</sup> y niños detenidos o en conflicto con la ley,<sup>42</sup> etc.

### *Políticas para los niños y las familias*

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluidos los casos *A. contra el Reino Unido*, 1998, y *Z y otros contra el Reino Unido*, 2001, que exige que los Estados velen por que los niños reciban protección jurídica adecuada contra los tratos que sean inhumanos y degradantes contrariamente al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>34</sup> Véase la Recomendación Rec(2006)5 arriba mencionada, y la publicación *Safeguarding adults and children with disabilities against abuse*, del Consejo de Europa, 2003.

<sup>35</sup> Véase la Recomendación Rec(2005)5 arriba mencionada.

<sup>36</sup> Véase la Recomendación 1601 (2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre la mejora del futuro de los niños abandonados en instituciones.

<sup>37</sup> Véanse la Recomendación CM/Rec(2008)4 del Comité de Ministros sobre el fortalecimiento de la integración de los hijos de migrantes y de origen inmigrante, y la Recomendación CM/Rec(2007)9 sobre los proyectos de vida para los menores migrantes no acompañados.

<sup>38</sup> Véase asimismo la Recomendación 1703 (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre la protección y asistencia a los niños separados de sus padres o tutores que buscan asilo.

<sup>39</sup> Véase la Recomendación 253 (2008) del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa sobre la reintegración social de los niños que viven y/o trabajan en la calle.

<sup>40</sup> Véase *Youth and exclusion in disadvantaged urban areas: addressing the causes of violence* (publicación del Consejo de Europa, *Trends in social cohesion*, núm. 8).

<sup>41</sup> Véanse la Recomendación 1561 (2002) de la Asamblea Parlamentaria sobre medidas sociales para los niños de la Guerra en Europa sudoriental, y sus Resoluciones 1587 (2007) sobre la situación de los niños que viven en zonas posteriores al conflicto en los Balcanes, 1215 (2000) sobre la campaña contra el alistamiento de niños soldados y su participación en conflictos armados, y 1212 (2000) sobre la violación en conflictos armados.

<sup>42</sup> Véase la Recomendación CM/Rec(2008)11 arriba mencionada.

1. El objetivo general de las políticas para los niños y las familias debería ser:
  - a. apoyar a las familias en sus responsabilidades de criar a los hijos;
  - b. prevenir, en la medida de lo posible, la separación de los niños de sus familias;
  - c. prever alternativas similares a la familia y basadas en la comunidad para colocar a los niños en instituciones que velen por el interés superior de los niños, y
  - d. en casos de separación y, cuando proceda, asegurar el contacto permanente entre los niños y sus padres, y apoyar la reunificación familiar cuando ésta redunde en el interés superior del niño.
  
2. La promoción de formas positivas y no violentas de crianza de los niños debería ser fundamental para las políticas orientadas a los niños y las familias. La crianza positiva hace referencia a un comportamiento de los padres que respeta los derechos del niño y el interés superior del niño, y que alimenta, habilita, orienta y reconoce a los niños como personas de pleno derecho. La crianza positiva no es permisiva, sino que establece los límites que los niños necesitan para ayudarles a desarrollar plenamente su potencial.<sup>43</sup>
  
3. El cuidado institucionalizado sólo debería utilizarse en el interés superior del niño, como último recurso y durante el período más corto de tiempo posible, y tener como principal objetivo la integración y/o reintegración satisfactoria del niño en la sociedad.<sup>44</sup> Los niños pueden colocarse en instituciones sólo para atender las necesidades que se han establecido como imperativas sobre la base de una evaluación multidisciplinar.

### **5.3. Marco institucional**

1. El marco institucional sostenible necesario para poner en práctica la estrategia debería incluir los siguientes elementos clave:
  - a. un organismo a nivel nacional (cuando sea posible y de conformidad con la legislación nacional) al que se asigne la responsabilidad principal de proteger a los niños contra la violencia. Esta autoridad debería desempeñar un papel fundamental de coordinación y supervisión en lo que respecta a la puesta en práctica de la estrategia, y asumir la responsabilidad general en casos de violencia contra los niños;
  - b. toda institución pública que contribuye a la protección del niño debería tener una función claramente definida y coherente con los objetivos más generales de la estrategia. Los mandatos de las instituciones deberían tener una obligación clara de colaborar con el organismo coordinador y todas las demás instituciones y actores, incluida la sociedad civil. Los diferentes mandatos de las instituciones y las descripciones de los empleos desempeñados por su personal deberían estar vinculados;
  - c. se debería establecer una institución independiente para los derechos humanos en consonancia con los principios de París<sup>45</sup>, para promover y proteger los derechos del niño (por ejemplo, un defensor del menor/comisario específicamente para los derechos del niño, establecido mediante la legislación, ya sea de forma independiente o como persona de contacto en una

<sup>43</sup> Véase la Recomendación Rec(2006)19 arriba mencionada.

<sup>44</sup> Véanse el artículo 9 de la CNUDN, el Proyecto de directrices de las Naciones Unidas sobre la utilización apropiada y las condiciones del cuidado alternativo de los niños, y la Recomendación Rec(2005)5 arriba mencionada.

<sup>45</sup> Resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993.

institución existente para los derechos humanos). A esta institución se le debería conceder la autoridad que sea necesaria para cumplir con su mandato de forma efectiva e independiente, incluida autoridad para escuchar a cualquier persona, obtener cualquier información y/o documento necesario para evaluar las situaciones que entran en su ámbito de competencia; evaluar los establecimientos que prestan cuidados a los niños en todo momento; proponer iniciativas y medidas, incluidas medidas legislativas; llevar a cabo campañas de sensibilización; difundir información sobre los derechos del niño en particular, y supervisar las medidas adoptadas por los gobiernos. Se debería proporcionar a esta institución la infraestructura, financiación (inclusive específicamente para los derechos del niño, en instituciones de gran extensión), personal e instalaciones que sean adecuados. Debería asociarse con la elaboración, evaluación y seguimiento de la estrategia;

d. un órgano, como un observatorio sobre los derechos del niño, una oficina nacional de estadística o un instituto de investigación que trate con niños, debería coordinar la recopilación, análisis, gestión y difusión de datos sobre la violencia, y promover la investigación que sirva de orientación para la elaboración y puesta en práctica de la estrategia;

e. todas las instituciones que prestan cuidados y servicios a los niños deberían estar acreditadas y registradas en autoridades públicas competentes sobre la base de la legislación pertinente y las normas mínimas nacionales relativas al cuidado. Deberían establecerse mecanismos de control y supervisión independiente para asegurar el cumplimiento de las normas;

f. se debería alentar a todas las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado y la protección de los niños a adoptar códigos de conducta; incorporar la prohibición, prevención y rechazo de todas las formas de violencia contra los niños, y cumplir plenamente estos códigos. Deberían establecerse descripciones de empleos modelo para cada categoría profesional. Éstas deberían incluir una obligación de respetar los derechos del niño y de notificar la violencia a las autoridades competentes;

g. deberían establecerse los vínculos necesarios entre las instituciones a nivel nacional, regional y local, y deberían crearse alianzas efectivas, basadas en la clara división de las competencias establecidas en acuerdos de asociación respectivos, y

h. la sociedad civil debería formar parte integrante del marco institucional, y se debería invitar a actores como las instituciones para los derechos humanos, las redes profesionales, las organizaciones de niños y para los niños a contribuir a la elaboración, puesta en práctica, evaluación y seguimiento de la estrategia.

## **6. Servicios y mecanismos orientados a los niños**

### **6.1. Principios generales**

1. El principal objetivo de las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado, la educación y la protección de los niños debería ser garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el bienestar de los niños.<sup>46</sup>

2. Todos los niños deberían tener acceso a unos servicios de calidad adaptados a sus necesidades. Debería promoverse ampliamente la utilización de modelos multidisciplinares de servicios, que contemplan el bienestar, la salud, la asistencia educativa y psicológica y la orientación familiar. Dichos modelos deberían basarse en una sólida cooperación intersectorial, un personal

---

<sup>46</sup> Véase el artículo 6 de la CNUDN.

debidamente calificado, un plan de estudios integrado, y un marco de puesta en práctica centralizado.

3. Deberían ponerse a disposición servicios para la prevención de la violencia, la protección de los niños y el tratamiento de las víctimas, en particular a nivel local. Deberían establecerse asimismo procedimientos y mecanismos fiables, incluido el intercambio de información pertinente y de mejores prácticas, a través de acuerdos y protocolos interinstitucionales.

## **6.2. Normas sobre el cuidado de los niños**

1. Se deberían establecer unas normas para todas las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado, la educación y la protección de los niños, con miras a servir el interés superior del niño y a potenciar su pleno desarrollo.<sup>47</sup> Se debería garantizar el respeto de estas normas mediante la formación del personal, el control interno y la supervisión independiente periódica. Toda violación de los derechos del niño en estos establecimientos debería sancionarse de conformidad con procedimientos apropiados y efectivos.

2. Deberían aplicarse requisitos específicos al sistema de justicia juvenil y a los establecimientos que prestan cuidados institucionalizados, para asegurar que los derechos del niño se protegen plenamente, que los niños tienen una buena calidad de vida, y que se les brinda oportunidades para participar en todas las actividades que realizan normalmente los niños de su edad.<sup>48</sup>

3. Debería establecerse un sistema para someter a investigación a aquéllos que trabajan en contacto con niños, para asegurar un equilibrio apropiado entre el derecho del niño a la protección contra la violencia y el derecho de la persona a una buena reputación.

## **6.3. Supervisión independiente**

1. Todas las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado, la educación y la protección de los niños deberían ser objeto de una supervisión independiente periódica, con miras a:

- a. ofrecer protección jurídica tanto a los niños como al personal que está siendo objeto de observación;
- b. verificar la conveniencia y pertinencia del gasto público, y
- c. proporcionar orientación sobre la aplicación de la legislación relativa al bienestar del niño.

2. La supervisión debería correr a cargo de un organismo independiente determinado por la ley y dotado de personal debidamente calificado.

## **6.4. Notificación de la violencia**

1. La educación sobre los derechos del niño, y el conocimiento y entendimiento de las autoridades a quienes se puede notificar la violencia son dos condiciones esenciales que permiten

<sup>47</sup> Véanse asimismo el artículo 3 de la CNUDN, el Proyecto de directrices de las Naciones Unidas sobre la utilización apropiada y las condiciones del cuidado alternativo de los niños, y la Recomendación Rec(2002)8 arriba mencionada.

<sup>48</sup> Véanse asimismo la Recomendación Rec(2003)20 del Comité de Ministros sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, y la Recomendación Rec(2005)5 del Comité de Ministros arriba mencionada.

que tanto niños como adultos notifiquen la violencia de una manera más amplia. Para que el mecanismo de notificación sea plenamente eficaz, debería estar orientado a los niños y formar parte de un sistema más amplio que incluya servicios de notificación, remisión y apoyo. Dicho sistema debería respetar los derechos del niño y ofrecer a los niños (y, cuando sea apropiado, a sus familias) la protección necesaria, incluida la protección de su intimidad, sin retraso indebido.

2. La notificación de la violencia debería ser obligatoria para todos los profesionales que trabajan para y con los niños, incluidos aquéllos que trabajan en organizaciones y entidades privadas que realizan tareas en nombre del Estado. En los casos en los que ya existe la notificación obligatoria, se debería analizar, y examinar periódicamente, el grado en que diversos organismos cumplen sus obligaciones en materia de notificación.

3. A fin de alentar la notificación más amplia por los profesionales, pueden introducirse cambios legislativos, con miras a:

- a. proteger a aquéllos que presentan o inician quejas por responsabilidad en casos de errores razonables al evaluar el riesgo de violencia;
- b. eliminar el requisito de obtener la autorización de los padres o de las personas a cargo para presentar una queja, y
- c. asegurar que las normas de confidencialidad no obstaculizan la notificación de la violencia en los casos en que el niño consienta en ello, o en que se considere que el niño no tiene la capacidad para comprender la situación, y en los casos en que los profesionales creen que la notificación o remisión redunda en el interés superior del niño.

4. Los niños y sus familias deberían tener acceso a información, inclusive en formato de fácil comprensión para los niños, sobre qué actos y prácticas constituyen violencia (por ejemplo, la intimidación y el acoso en las escuelas) y a quiénes podrían notificarse estos casos. Cualquier niño debería poder presentar un informe sin el consentimiento de sus progenitores o tutor.

5. Todos los servicios, instituciones o establecimientos responsables del cuidado, la educación y la protección de los niños deberían disponer de un servicio ampliamente conocido y fácilmente accesible, que respete la intimidad del niño y que tenga la obligación de investigar con celeridad y exhaustividad los alegatos de violencia. Se debería informar a todos los niños, incluidos aquéllos que están bajo el cuidado de un establecimiento legal, así como los niños con discapacidad,<sup>49</sup> a sus padres y a las personas a cargo, de la existencia de dichos mecanismos de presentación de quejas. El procedimiento debería prever el acceso efectivo a servicios de apoyo, evitando al mismo tiempo toda estigmatización del niño víctima.

6. Debería ponerse a disposición de los niños una línea telefónica de ayuda que sea independiente, confidencial, ampliamente difundida, fácil de memorizar y gratuita, para que puedan solicitar asesoramiento confidencial y profesional y notificar casos de violencia.

7. Se deberían establecer servicios de respuesta a emergencias en cada localidad para los niños víctimas de violencia, incluidas las víctimas de explotación sexual, abuso sexual, prácticas tradicionales nocivas y todas las formas de violencia en el seno del hogar y la familia. La información de contacto de estos servicios debería darse a conocer a los niños, familias y otras personas en contacto con niños.

<sup>49</sup> No sólo los niños con discapacidades físicas, como aquéllos que tienen una discapacidad visual, sino también los niños con discapacidades intelectuales. Para más información sobre el formato “fácil de leer” adecuado para personas con minusvalías mentales, véase el sitio Web <http://www.osmhi.org/?page=139>

### **6.5. Mecanismos de remisión**

1. Se deberían definir claramente los procedimientos para la remisión de los niños víctimas de violencia, así como las modalidades de cooperación interinstitucional (es decir, entre los servicios sociales, de educación y de salud, la policía, las autoridades judiciales, y organismos voluntarios y privados). Dichos procedimientos deberían adoptarse tras una evaluación de las circunstancias específicas de cada víctima particular, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones y, cuando redunde en el interés superior del niño, también las opiniones de sus padres o tutor.
2. Se debería alentar a los niños, inclusive mediante la prestación de servicios independientes de atención y apoyo, a hablar con la autoridad pertinente de su experiencia de violencia.
3. Se debería evaluar sin demora a los niños víctimas de violencia, y en lo que respecta a aquéllos que son víctimas de violencia en el hogar y la familia, se debería establecer la capacidad de protección de la persona a cargo de su cuidado que no sea violenta, y la situación de otros niños que vivan en el hogar.

### **6.6. Recuperación, rehabilitación y reintegración social**

1. El Estado debería adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la rehabilitación de los niños víctimas y testigos de la violencia<sup>50</sup> y, si es necesario, de sus familias. Dichos servicios se deberían prestar sin dilación y en un entorno que fomente la salud, la autoestima y la dignidad del niño.
2. La adopción de medidas de recuperación y reintegración para los niños que infligen violencia debería basarse en el interés superior del niño, estar limitada por la gravedad del delito cometido (principio de proporcionalidad) y tener en cuenta la edad, el bienestar físico y mental, las capacidades y las circunstancias personales (principio de individualización), tal como sean determinadas, cuando se estime necesario, por informes psicológicos, psiquiátricos o de investigación social.<sup>51</sup>
3. Los servicios responsables de la recuperación, rehabilitación y reintegración social de los niños víctimas, testigos o autores de la violencia deberían adoptar un enfoque multidisciplinar y multiinstitucional, considerando al niño en el contexto más general de la familia, la comunidad y su propio entorno cultural. Debería hallarse un equilibrio apropiado entre los servicios principales y especializados, así como entre los programas en los que se examinan factores individuales relacionales y aquéllos que se centran en aspectos sociales o comunitarios.

### **6.7. El sistema judicial<sup>52</sup>**

1. Deberían entablarse acciones judiciales y extrajudiciales en el interés superior del niño y respetando plenamente sus derechos, incluido el derecho a ser protegido contra todas las formas de violencia.
2. Con objeto de proteger los derechos del niño y los intereses legítimos de los niños a lo largo de todo el proceso, se debería garantizar a los niños el acceso a servicios de mediación y a servicios

<sup>50</sup> Véase el artículo 39 de la CNUDN y la Recomendación Rec(2003)20 arriba mencionada.

<sup>51</sup> Véase la Recomendación CM/Rec(2008)11 arriba mencionada.

<sup>52</sup> En 2009, el Grupo de Especialistas en la Justicia orientada a los Niños (CJ-S-CH) elaboró las directrices del Consejo de Europa sobre la justicia orientada a los niños. Las directrices se adoptarán como una recomendación del Comité de Ministros en 2010.

jurídicos gratuitos e independientes, así como a servicios de atención y apoyo. Se deberían desplegar esfuerzos para asegurar la eficacia de las soluciones disponibles y el cumplimiento efectivo de las decisiones y sentencias judiciales.

3. Los procesos judiciales y extrajudiciales en los que hay niños implicados deberían acelerarse, considerarse prioritarios y concluirse sin retraso injustificado. A tal efecto, debería fomentarse una cooperación y coordinación más estrechas de todas las partes en el proceso judicial.
4. Los procesos judiciales y extrajudiciales deberían respetar el derecho del niño a ser escuchado y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta. Para que puedan participar activamente, se debería informar a los niños sobre sus derechos de procedimiento de un modo que tenga plenamente en cuenta su edad y grado de madurez, y deberían ser apoyados por un representante independiente.
5. Deberían proporcionarse protección, procedimientos y establecimientos especiales para asegurar que los niños víctimas y testigos de la violencia reciban pleno apoyo. En particular:
  - a. los procesos judiciales no deberían agravar el trauma vivido por el niño. Cuando proceda, deberían prestarse servicios de apoyo adecuados inmediatamente después de la respuesta judicial, y
  - b. la intimidad de los niños y de sus familias debería protegerse a lo largo de todo el proceso.<sup>53</sup> Cuando sea necesario, deberían tomarse medidas apropiadas para evitar la intimidación, el sometimiento y la venganza, o la victimización reiterada tanto de los niños víctimas y testigos de la violencia como de sus familias.
6. La legislación debería determinar la edad de responsabilidad penal, que debería ser debidamente elevada, teniendo en cuenta los factores relacionados con el desarrollo del niño. En lo que respecta a los niños autores de violencia, los conceptos de retribución y represión deberían dar lugar a objetivos de rehabilitación y de justicia reconstituyente, prestando la debida atención a la seguridad pública efectiva, y a la protección apropiada tanto jurídica como de los derechos humanos de los niños víctimas.<sup>54</sup>
7. Deberían establecerse alternativas al cuidado institucionalizado de los niños que infligen violencia, como decretos de ayuda, orientación y supervisión; orientación psicopedagógica; períodos de prueba; hogares de adopción temporal, y programas educativos y de formación profesional. El objetivo general de dichas medidas debería ser facilitar la socialización satisfactoria de los niños y su reintegración en la familia, la comunidad y la sociedad.
8. No debería privarse de su libertad a los niños autores de violencia, salvo cuando sea necesario como último recurso, durante el período de tiempo más corto posible y en establecimientos especialmente concebidos a tal efecto. Las condiciones de la detención deberían estar de conformidad con la CNUDN y otras normas pertinentes, y tener en cuenta las necesidades específicas de los niños.<sup>55</sup> Los niños que son objeto de alguna forma de detención deberían estar físicamente separados de los adultos, salvo que esto se considere contrario a su interés superior.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> Véase el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *V. contra el Reino Unido*, 1999.

<sup>54</sup> Véase la Recomendación CM/Rec(2008)11 arriba mencionada.

<sup>55</sup> Véanse la Recomendación Rec(2006)2 y la Recomendación CM/Rec(2008)11 arriba mencionadas.

<sup>56</sup> Op. cit.; véanse asimismo las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“las Reglas de Tokio”) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“las Reglas de Beijing”).

## 7. Investigación y datos

1. La identificación de una estrategia eficaz para la protección de los niños contra la violencia depende de la disponibilidad y el análisis apropiado de datos a nivel nacional, regional y local. La adopción de un programa nacional de investigación representa el modo más apropiado de promover un enfoque integrado y sistemático de la recopilación, el análisis, la difusión y la investigación de datos. Este enfoque, *inter alia*, conlleva lo siguiente:

### *Investigación*

- a. estudios de referencia sobre la violencia contra los niños como condición previa para todo proceso de planificación estratégica;
- b. investigación ética y periódica que conlleve entrevistas con niños y, por separado, con sus padres o las personas a cargo, en condiciones de confidencialidad y confianza, con miras a establecer lo más exactamente posible la experiencia real de la violencia vivida por los niños;
- c. investigación longitudinal a gran escala de las causas de la violencia y la interdependencia de sus diversas formas;
- d. elaboración de una metodología armonizada con un conjunto común de indicadores, que prevea la identificación de grupos de niños vulnerables a la violencia;
- e. investigación continua de la naturaleza precisa de los riesgos a que se exponen los niños a través de Internet, y de cómo estos riesgos cambian con el tiempo y se mitigan mediante intervenciones;
- f. investigación de los factores de protección, en particular de los mecanismos de resistencia de los niños;
- g. estudios sobre los adultos y niños autores de violencia encaminados a elaborar criterios y parámetros para su evaluación y tratamiento;
- h. investigación sobre las medidas eficaces para proteger a los niños contra la violencia y evaluar las respuestas existentes, incluidos los métodos para la evaluación de los servicios y programas de prevención de la violencia y la elaboración de criterios de calidad, y
- i. estudios para cuantificar los costos sociales de la violencia contra los niños.

### *Supervisión estadística*

- a. supervisión estadística periódica, sobre la base de la metodología establecida, de la violencia contra los niños a nivel nacional, regional y local en todos los entornos. Los datos deberían desglosarse por género, edad, forma de violencia, hogar urbano o rural, características de las familias, nivel de educación, y origen nacional, social y étnico, y
- b. recopilación de datos cuantitativos y cualitativos sobre la duración y los resultados de los procesos judiciales en los que hay niños implicados, incluidas las medidas de protección previstas para los niños víctimas de violencia.

*Establecimiento de bases de datos nacionales*<sup>57</sup> sobre:

- a. los nacimientos y muertes de niños, incluido el establecimiento de un mecanismo de revisión de la muerte (y lesión grave) de un niño;
- b. los niños que entran, salen o cambian de institución, y todas las formas de cuidado alternativo y establecimientos de detención, incluido el registro de todos los casos de violencia contra niños en dichas instituciones, y
- c. las personas declaradas culpables de delitos violentos contra niños, incluido su perfil genético (ADN).<sup>58</sup>

*Coordinación*

- a. el nombramiento (cuando sea posible y de conformidad con las circunstancias nacionales) de una única autoridad, preferiblemente un observatorio sobre los derechos del niño, una oficina nacional de estadística o un instituto de investigación, encargado de coordinar y difundir datos relacionados con los niños a nivel nacional, y de intercambiar información a nivel internacional, y
  - b. la contribución activa de todos los organismos que desempeñan un papel en la protección del niño a la recopilación de datos.
2. Todas las instituciones, servicios y establecimientos que contratan a personal que trabaja para y con los niños deberían tener acceso fácil, pero debidamente controlado, a los datos sobre las personas declaradas culpables de delitos violentos contra niños.
  3. El tratamiento de datos personales a nivel nacional, regional y local debería cumplir las normas y protecciones éticas internacionalmente aceptadas<sup>59</sup>.
  4. Se deberían establecer normas uniformes internacionalmente acordadas para facilitar la comparabilidad internacional de datos.

## **8. Cooperación internacional**

1. Los Estados miembros del Consejo de Europa deberían cooperar entre sí, de conformidad con estas directrices y mediante la aplicación de instrumentos y acuerdos regionales e internacionales pertinentes acordados sobre la base de una legislación y de leyes internas uniformes o recíprocas, en la máxima medida posible, con el propósito de:
  - a. prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños;
  - b. proteger y prestar asistencia a los niños víctimas y testigos, e
  - c. investigar y enjuiciar los delitos que conlleven violencia contra los niños.

---

<sup>57</sup> De conformidad con la normativa sobre protección de datos.

<sup>58</sup> Véase el artículo 37 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual.

<sup>59</sup> Véase el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108) y su Protocolo adicional relativo a autoridades de supervisión y flujos internacionales de datos (STE núm. 181).

2. Los Estados miembros deberían prestarse la mayor asistencia mutua posible en los procesos relativos a delitos que conlleven violencia contra los niños, como secuestros de niños, trata de niños, explotación sexual y abuso sexual de niños.
3. Con objeto de facilitar la aplicación de las directrices, los Estados miembros deberían reforzar, cuando sea apropiado, la cooperación con organismos intergubernamentales y redes transnacionales pertinentes y con otras organizaciones internacionales.
4. Todo Estado miembro debería desplegar esfuerzos por integrar, cuando sea apropiado, la prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra los niños en programas de ayuda al desarrollo en beneficio de países terceros.

## Anexo II

### Glosario de términos

**Abandono:** incapacidad de los padres o personas a cargo de los niños de atender las necesidades físicas y emocionales de un niño cuando disponen de los medios, los conocimientos y el acceso a los servicios necesarios; o la incapacidad para proteger al niño de la exposición al peligro (véase el Informe mundial sobre la violencia contra los niños, del Secretario General de las Naciones Unidas).

**Abuso sexual:** los delitos relacionados con el abuso sexual de niños incluyen la siguiente conducta intencionada: a) realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, no ha alcanzado la edad legal para la realización de actividades sexuales (esto no se aplica a las actividades sexuales consensuales entre menores) y b) realizar actividades sexuales con un niño recurriendo a la coacción, la fuerza o amenazas; o abusar de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia en el niño, inclusive en el seno de la familia; o abusar de una situación particularmente vulnerable del niño, en particular por una discapacidad física o mental o de una situación de dependencia (artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201)).

**Acoso:** intimidación en grupo. Consiste en confabularse en contra de una persona, utilizando las tácticas del rumor, la insinuación, el descrédito, el aislamiento, la intimidación y, fundamentalmente, dando la impresión de que la persona seleccionada es responsable. Como suele suceder en muchas situaciones abusivas, los autores sostienen que la víctima “lo merecía”. (véase Elliot G.P. School Mobbing and Emotional Abuse, [www.selfgrowth.com/articles/Elliott9.html](http://www.selfgrowth.com/articles/Elliott9.html)).

**Castigo corporal:** una forma de violencia, definida como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, a un niño (para una definición más detallada, véase el Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 8, párrafo 11).

**Corrupción de niños:** provocación intencionada, con fines sexuales, de un niño que no ha alcanzado la edad legal de consentimiento sexual establecida a nivel nacional para que sea testigo de abusos sexuales o de actividades sexuales, incluso sin tener que participar en las mismas (artículo 22 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201)).

**Explotación infantil:** el término explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

**Interés superior del niño:** el artículo 3 de la CNUDN contiene el concepto de que el interés superior del niño será una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. Destaca como uno de los principios generales de la CNUDN, junto con los artículos 2, 6 y 12, y adquiere particular importancia en situaciones en las que no se aplican otras disposiciones más específicas de la Convención. En el párrafo 1 del artículo 3 se pone énfasis en que los gobiernos y las instituciones públicas y privadas deben determinar los efectos de sus medidas en los niños, a fin

de asegurar que el interés superior del niño sea una consideración primordial, concediendo prioridad a los niños y a la construcción de sociedades que tengan en cuenta a los niños. El párrafo 2 del artículo 3 prevé que los Estados tienen la obligación general activa de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar en todas las circunstancias, respetando al mismo tiempo los derechos y deberes de sus padres. En el párrafo 3 del artículo 3 se exige que las normas sean establecidas por “autoridades competentes” para todas las instituciones, servicios y establecimientos concebidos para los niños, y que el Estado asegure el cumplimiento de las normas (*Manual de implementación de la convención sobre los derechos del niño*).

**Intimidación:** acto de comportamiento agresivo reiterado para herir intencionadamente a otra persona, ya sea física o mentalmente. La intimidación hace referencia al comportamiento determinado de una persona para adquirir poder con respecto a otra persona (Besag V., *Bullies and Victims in Schools*, 1989). Este comportamiento puede incluir la utilización de insultos, el abuso verbal o escrito, la exclusión de actividades, la exclusión de situaciones sociales, el abuso físico, o la coacción (Whitted K.S. y Dupper D.R., *Best Practices for Preventing or Reducing Bullying in Schools. Children and Schools*, vol. 27, núm. 3, julio de 2005). El objetivo de las personas que adoptan este comportamiento es ganar popularidad, ser considerados fuertes o captar la atención de los demás. Pueden actuar de este modo por celos o porque ellos mismos son objeto de intimidación (Crothers L.M. y Levinson E.M., “Assessment of Bullying: A review of methods and instruments”, *Journal of Counselling and Development*, 84(4), 2004).

**Participación de un niño en una actuación pornográfica:** los delitos relacionados con la participación de un niño en una actuación pornográfica incluyen la siguiente conducta intencionada: a) reclutar a un niño para que participe en actuaciones pornográficas o provocar a un niño para que tome parte en dichas actuaciones; b) obligar a un niño a participar en actuaciones pornográficas o aprovecharse o explotar a un niño con tales fines, y c) asistir deliberadamente a actuaciones pornográficas que incluyen la participación de niños (artículo 21 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201)).

**Pornografía infantil:** todo material que muestra a un niño adoptando una conducta sexualmente explícita, ya sea real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines fundamentalmente sexuales. Los delitos relacionados con la pornografía infantil incluyen la siguiente conducta intencionada, cuando se cometen sin derecho: a) producir pornografía infantil; b) ofrecer o poner a disposición pornografía infantil; c) distribuir o transmitir pornografía infantil; d) adquirir pornografía infantil para uso propio o para terceros; y f) obtener deliberadamente acceso, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a pornografía infantil (artículo 20 del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, STCE, núm. 201; véase asimismo el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

**Prácticas tradicionales nocivas:** todos los grupos sociales del mundo tienen prácticas y creencias culturales tradicionales específicas, algunas de las cuales son beneficiosas para todos los miembros, mientras que otras son nocivas para un grupo específico, como las mujeres. Entre las prácticas tradicionales nocivas cabe destacar la mutilación genital femenina, el matrimonio a una edad temprana; el infanticidio femenino, los crímenes de honor y el embarazo a una edad temprana (véase la Ficha descriptiva núm. 23 “Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children” (Prácticas tradicionales nocivas que afectan a la salud de mujeres y niños, en inglés, [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet23en.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet23en.pdf))).

**Prostitución infantil:** la utilización de un niño para actividades sexuales cuando se ofrece o se promete como pago dinero o cualquier otra forma de remuneración o retribución, con independencia de que este pago, promesa o retribución se haga al niño o a un tercero. Los delitos relacionados con

la prostitución infantil incluyen la siguiente conducta intencionada: a) involucrar a un niño en la prostitución o dar lugar a que un niño participe en la prostitución; b) coaccionar a un niño para que se involucre en la prostitución o aprovecharse de un niño o explotarlo a tales fines, y c) recurrir a la prostitución infantil (artículo 19 del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, STCE, núm. 201; véase asimismo el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

**Supervisión:** actividades realizadas por las autoridades para asegurar que se mantiene la legislación que vela por el bienestar del niño. Se compone de los tres elementos siguientes, claramente diferenciados: a) la aprobación de la legislación por las autoridades; b) la prestación de servicios por instituciones municipales y responsables del cuidado de los niños, y c) la supervisión de los resultados a nivel local por un organismo independiente. La supervisión puede llevarse a cabo como inspecciones o auditorías del sistema de gestión anunciadas o no anunciadas. El establecimiento de un sistema de supervisión nacional normalizado facilita la recopilación de estadísticas sobre el bienestar del niño en un país y contribuye a la toma de decisiones gubernamentales.

**Trata de niños:** el reclutamiento, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de un niño con fines de explotación, aunque esto no conlleve ninguno de los medios especificados en el apartado a) del presente artículo (la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra) – artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Véase asimismo la definición de trata más abajo.

**Trata de seres humanos:** reclutamiento, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de una persona, por medio de amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediando pago o beneficio económico en la obtención del consentimiento de una persona para que ceda el control sobre otra con el propósito de su explotación. La “explotación” incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre y extracción de órganos. El consentimiento de una víctima de “trata de seres humanos” a la explotación intencionada es impertinente en los casos en que se ha utilizado cualquiera de los medios arriba mencionados. El reclutamiento, transporte, transferencia, encubrimiento o recepción de un niño con el propósito de su explotación se considerará “trata de seres humanos” aun cuando no conlleve ninguno de los medios arriba mencionados (artículo 4 Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE núm. 197)).

**Turismo sexual:** viajes organizados en el sector del turismo, o al exterior del mismo, pero utilizando sus estructuras y sus redes, con el propósito principal de facilitar a los turistas la práctica de relaciones sexuales comerciales con residentes del lugar de destino (Declaración de la Organización Mundial del Turismo (OMT) sobre la prevención del turismo sexual organizado (1995).

**Utilización de niños con fines sexuales:** entre los delitos relacionados con la utilización de niños con fines sexuales se cuentan la propuesta intencionada, mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, de un adulto de encontrarse con un niño que no ha alcanzado la edad legal establecida a nivel nacional para la realización de actividades sexuales, con el propósito de realizar actividades sexuales con el niño o de producir pornografía infantil, y cuando dicha propuesta ha ido seguida de actos materiales que han conducido a este encuentro (artículo 23 del Convenio del

Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201)).

**Venta de niños:** todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución (artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

**Violencia psicológica:** hace referencia a los insultos y ofensas, la ignorancia, el aislamiento, el rechazo, las amenazas, la manipulación, la indiferencia emocional y el menosprecio, el ser testigos de violencia doméstica, y otro comportamiento que pueda ser perjudicial para el desarrollo psicológico y el bienestar de un niño (Informe mundial sobre la violencia contra los niños del Secretario General de las Naciones Unidas).

## Anexo III

### Textos internacionales encaminados a defender los derechos del niño y a proteger a los niños contra la violencia

#### Tratados de las Naciones Unidas

- Convención sobre los derechos del niño, Res. 44/25 de la AG, anexo, 44 ONU GAOR Sup. (núm. 49) en 167, ONU Doc. A/44/49 (1989); entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990
- Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Res. 54/263 de la AG, anexo I, 54 ONU GAOR Sup. (núm. 49) en 7, ONU Doc. A/54/49, vol. III (2000); entrada en vigor el 12 de febrero de 2002
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Res. 54/263 de la AG, anexo II, 54 ONU GAOR Sup. (núm. 49) en 6, ONU Doc. A/54/49, vol. III (2000), entrada en vigor el 18 de enero de 2002
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 27
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106, de 21 de diciembre de 1965; entrada en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Entró en vigor como un tratado internacional el 3 de septiembre de 1981
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General en su resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006; entrada en vigor en mayo de 2008
- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999 (núm. 182), de la OIT, 38 ILM 1207 (1999); entrada en vigor el 19 de noviembre de 2000
- Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973 (núm. 138), de la OIT, adoptado el 26 de junio de 1973; entrada en vigor el 19 de junio de 1976
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000

## **Tratados del Consejo de Europa**

- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (STE núm. 5, 1950/1953)
- Carta Social Europea (STE núm.35, 1961/1965)
- Carta Social Europea (revisada) (STE núm.163, 1996/1999)
- Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (STE núm.126, 1987/1989)
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE núm. 201): 2007/...
- Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE núm. 197, 2005/2008)
- Convenio sobre las relaciones personales que conciernen a los niños (STE núm.192, 2003/2005)
- Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE núm.185, 2001/2004)
- Protocolo adicional al Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos (STE núm.181, 2001/2004)
- Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño (STE núm.160, 1996/2000)
- Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE núm. 108, 1981/1985)
- Convenio europeo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia (STE núm.105, 1980/1983)
- Convenio europeo en materia de adopción de niños (STE núm.58, 1967/1968)
- Convenio europeo en materia de adopción de niños (revisado) (SCTE núm.202, 2008/...)

## **Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado**

- Convención de la Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores (concluida el 25 de octubre de 1980; entrada en vigor el 1º de diciembre de 1983).
- Convención de la Haya sobre jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento, aplicación y cooperación con respecto a la responsabilidad paterna y medidas para protección de menores (concluida el 19 de octubre de 1996; entrada en vigor el 1º de enero de 2002)
- Convenio de la Haya sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional (concluido el 29 de mayo de 1993; entrada en vigor el 1º de mayo de 1995)
- Convenio de la Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores (concluido el 24 de octubre de 1956; entrada en vigor el 1º de enero de 1962)
- Convenio de la Haya sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimenticias respecto a menores (concluido el 15 de abril de 1958; entrada en vigor el 1º de enero de 1962)

## **Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa**

- Recomendación Rec(2009)5 sobre medidas para proteger a los niños contra el contenido y el comportamiento perjudiciales y para promover su participación activa en el nuevo entorno de la información y las comunicaciones
- Recomendación Rec(2008)11 sobre las reglas europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas
- Recomendación Rec(2008)6 sobre medidas para promover el respeto de la libertad de expresión y de información con respecto a los filtros en Internet
- Recomendación Rec(2008)4 sobre el fortalecimiento de la integración de los hijos de migrantes y de origen inmigrante

- Recomendación Rec(2007)13 sobre la integración de la dimensión del género en la educación
- Recomendación Rec(2007)9 sobre los proyectos de vida para menores migrantes no acompañados
- Recomendación Rec(2006)19 sobre una política para apoyar la crianza positiva
- Recomendación Rec(2006)12 sobre la habilitación de los niños en el nuevo entorno de la información y las comunicaciones
- Recomendación Rec(2006)5 sobre el Plan de Acción del Consejo de Europa para la promoción de derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015
- Recomendación Rec(2006) 2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas
- Recomendación Rec(2006)1 sobre el papel de los consejos nacionales de juventud en la formulación de políticas de juventud
- Recomendación Rec(2005)5 sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales
- Recomendación Rec(2004)13 sobre la participación de los jóvenes en la vida local y regional
- Recomendación Rec(2003)20 sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil
- Recomendación Rec(2002)12 sobre la educación para la ciudadanía democrática
- Recomendación Rec(2002)8 sobre el cuidado diurno de niños
- Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia
- Recomendación Rec(2001)16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual
- Recomendación Rec(2001)10 sobre el Código Europeo de Ética de la Policía
- Recomendación Rec(2001)8 sobre la autorregulación relativa al contenido cibernético
- Recomendación núm. R(2000)11 sobre medidas contra la trata de personas con fines de explotación sexual
- Recomendación núm. R (98) 8 sobre la participación de los niños en la vida familiar y social
- Recomendación núm. R (97) 19 sobre la representación de la violencia en medios de comunicación electrónicos
- Recomendación núm. R (97) 13 sobre la intimidación de los testigos y los derechos de la defensa
- Recomendación núm. R (94) 14 sobre políticas familiares coherentes e integradas
- Recomendación núm. R (93) 2 sobre los aspectos médico-sociales del abuso de los niños
- Recomendación núm. R (91) 11 sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de niños y jóvenes
- Recomendación núm. R (91) 9 sobre medidas de emergencia en asuntos familiares
- Recomendación núm. R (90) 2 sobre medidas sociales referentes a la violencia familiar
- Recomendación núm. R (87) 6 sobre las familias de acogida
- Recomendación núm. R (85) 4 sobre la violencia en la familia
- Recomendación núm. R (79) 17 sobre la protección de los niños contra los malos tratos

### **Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa**

- Resolución ResAP(2005)1 sobre la protección de adultos y niños con discapacidad contra el abuso

### **Recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (1987-2009)**

- Recomendación 1861 (2009) sobre los feminicidios

- Recomendación 1854 (2009) sobre el acceso a los derechos para las personas con discapacidad y su participación plena y activa en la sociedad
- Recomendación 1849 (2008) para la promoción de una cultura de democracia y derechos humanos mediante la educación de los docentes
- Recomendación 1828 (2008) sobre la desaparición de bebés recién nacidos para su adopción ilegal en Europa
- Recomendación 1815 (2007) sobre la prostitución – ¿qué postura adoptar?
- Recomendación 1778 (2007) sobre niños víctimas: cómo erradicar todas las formas de violencia, explotación y abuso
- Recomendación 1703 (2005) sobre la protección y asistencia a los niños separados de sus padres o tutores que buscan asilo
- Recomendación 1698 (2005) sobre los derechos de los niños que viven en instituciones: seguimiento de la Recomendación 1601 (2003) de la Asamblea Parlamentaria
- Recomendación 1666 (2004) sobre una prohibición en toda Europa del castigo corporal a los niños
- Recomendación 1596 (2003) sobre la situación de los jóvenes migrantes en Europa
- Recomendación 1632 (2003) sobre los adolescentes en peligro: un enfoque social y basado en la salud del malestar de los jóvenes
- Recomendación 1601 (2003) sobre la mejora del futuro de los niños abandonados en instituciones
- Recomendación 1561 (2002) sobre medidas sociales para los niños de la Guerra en Europa sudoriental
- Recomendación 1555 (2002) sobre la imagen de la mujer en los medios de comunicación
- Recomendación 1551 (2002) sobre la construcción de una sociedad del siglo XXI con y para los niños: seguimiento de la estrategia europea para niños (Recomendación 1286 (1996))
- Recomendación 1545 (2002) sobre una campaña contra la trata de mujeres
- Recomendación 1532 (2001) sobre una política social dinámica para niños y adolescentes en ciudades
- Recomendación 1526 (2001) sobre una campaña contra la trata de menores para acabar con la ruta de Europa oriental: el ejemplo de Moldova
- Recomendación 1523 (2001) sobre la esclavitud doméstica
- Recomendación 1501 (2001) sobre las responsabilidades de los padres y profesores en la educación de los niños
- Recomendación 1466 (2000) sobre la educación en medios de comunicación
- Recomendación 1460 (2000) sobre la creación de una red europea de defensores del menor
- Recomendación 1459 (2000): Plan de acción para los niños de Kosovo
- Recomendación 1449 (2000) sobre la migración clandestina del sur del Mediterráneo hacia Europa
- Recomendación 1443 (2000) sobre adopción internacional: el respeto de los derechos del niño
- Recomendación 1398 (1999) sobre la situación de los niños en Albania
- Recomendación 1371 (1998) sobre el abuso y el abandono de los niños
- Recomendación 1336 (1997) sobre la lucha contra la explotación del trabajo infantil como cuestión prioritaria
- Recomendación 1286 (1996) sobre una estrategia europea para los niños
- Recomendación 1121 (1990) sobre los derechos del niño
- Recomendación 1065 (1987) sobre la trata de niños y otras formas de explotación infantil

### **Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (1996-2009)**

- Resolución 1654 (2009) sobre los feminicidios
- Resolución 1624 (2008) sobre la prevención de la primera forma de violencia contra los niños: el abandono tras el nacimiento
- Resolución 1587 (2007) sobre la situación de los niños que viven en zonas posteriores al conflicto en los Balcanes
- Resolución 1579 (2007) sobre la prostitución – ¿qué postura adoptar?
- Resolución 1530 (2007) sobre niños víctimas: cómo erradicar todas las formas de violencia, explotación y abuso
- Resolución 1337 (2003) sobre las migraciones relacionadas con la trata de mujeres y la prostitución
- Resolución 1307 (2002) sobre la explotación sexual de los niños: tolerancia cero
- Resolución 1291 (2002) sobre el secuestro internacional de los niños por uno de sus progenitores
- Resolución 1247 (2001) sobre la mutilación genital femenina
- Resolución 1215 (2000) sobre la campaña contra el alistamiento de niños soldados y su participación en conflictos armados
- Resolución 1212 (2000) sobre la violación en conflictos armados
- Resolución 1099 (1996) sobre la explotación sexual de los niños

### **Recomendaciones del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa**

- Recomendación 253 (2008) sobre la reintegración social de los niños que viven y/o trabajan en la calle
- Recomendación 242 (2008) sobre la integración y participación de los jóvenes a nivel local y regional
- Recomendación 241 (2008) sobre “el niño en la ciudad”
- Recomendación 135 (2003) sobre asociaciones locales para prevenir y combatir la violencia en las escuelas
- Recomendación 53 (1999) sobre políticas para niños/adolescentes y familias indigentes

### **Otros documentos del Consejo de Europa**

- Directrices sobre derechos humanos para proveedores de servicios de Internet, Consejo de Europa (2008)
- Directrices sobre derechos humanos para proveedores de juegos en línea, Consejo de Europa (2008)
- Declaración del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de la dignidad, la seguridad y la intimidad de los niños en Internet (6 de febrero de 2008)
- Recomendaciones y directrices para promover la vida en comunidad de los niños con discapacidad y la desinstitucionalización, y para ayudar a las familias a cuidar de sus hijos con discapacidad en el hogar, Consejo de Europa (2008)
- Brown H. *Safeguarding adults and children with disabilities against abuse*, publicación del Consejo de Europa, Estrasburgo (2003), ISBN 92-871-4919-4.

## Anexo IV

### Otras medidas y publicaciones

#### Declaraciones internacionales/Programas de acción/Directrices

- Plan de Acción de Río de Janeiro para prevenir y detener la explotación sexual de niños y adolescentes, III Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, Río de Janeiro, 25 a 28 de noviembre de 2008
- “Violencia contra los niños”, estudio del Secretario General de las Naciones Unidas, 29 de agosto de 2006
- “Stop Violence against children. Act now!”, informe de la consulta regional para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, 5 a 7 de julio de 2005, Ljubljana (Eslovenia)
- El Compromiso Mundial de Yokohama adoptado en el II Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Yokohama (Japón), 17 a 20 de diciembre de 2001
- Declaración y Programa de acción adoptados en el I Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Estocolmo (Suecia), 27 a 31 de agosto de 1996.
- Declaración y Plan de acción de Varsovia adoptados en la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, Varsovia, 16 al 17 de mayo de 2005
- Declaración final y Plan de acción adoptados en la Segunda Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, Estrasburgo, 10 al 11 de octubre de 1997
- Compromiso y Plan de acción adoptados por los participantes provenientes de Europa y Asia Central en la conferencia sobre “Protección de los niños contra la explotación sexual”, Budapest, 20 a 21 de noviembre de 2001
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“las Reglas de Tokio”, 1990)
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“las Reglas de Beijing”, 1985)
- “Un mundo apropiado para los niños”, documento final de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptado el 10 de mayo de 2002

#### Otras publicaciones

Besag V., *Bullies and Victims in Schools*, 1989

Crothers L.M. y Levinson E.M., *Assessment of Bullying: A review of methods and instruments*, *Journal of Counselling and Development*, 84(4), 2004

Whitted K.S. y Dupper D.R., *Best Practices for Preventing or Reducing Bullying in Schools*. *Children and Schools*, vol. 27, núm. 3, julio de 2005.